



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02511-2009-PA/TC
LIMA
MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de octubre de 2009

VISTA

La solicitud de aclaración de la resolución de autos, su fecha 04 de setiembre de 2009, presentada por Marcial Ayaipoma Alvarado

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente alega que interpuso su demanda de amparo con fecha 7 de junio de 2004, “tal y conforme se aprecia del cargo de recepción del CDG-, sostener lo contrario es contravenir flagrantemente el principio de legalidad e igualdad [...], en consecuencia en aras a un principio de equidad y de justicia el recurrente solicita en vía de aclaración que el máximo controlador de la constitucionalidad establezca la fecha de interposición de la incoada fue el 07 de junio del 2004 y no 08 de junio del 2004” (sic). En base a dicho pedido solicita que la resolución sea declarada nula.
2. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
3. Que tal como se puede apreciar a folios 01 y 65 del expediente, y tal como ha sido afirmado en la resolución que ahora se solicita su aclaración y declaración de nulidad, la demanda fue interpuesta el día 8 de junio de 2004. En efecto, el escrito de la demanda (folios 65) tiene dos sellos en los que se aprecia la fecha “8 de junio de 2004”. Uno de esos sellos el que se encuentra en la parte superior del escrito de la demanda es del Centro de Distribución General (CDG), Edificio Alzamora Valdez. En el otro sello se aprecia también las siglas de CDM y la inscripción del Modulo Corporativo Civil. Igualmente a folio 01, se puede apreciar los mismos sellos. Por consiguiente, y al no haberse adjuntado medio probatorio que demuestre lo alegado por el recurrente, esto es, que interpuso la demanda el 7 de junio, no procede la aclaración presentada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02511-2009-PA/TC
LIMA
MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO

RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**